

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	666
Radicado:	050013110004-2021-00179 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARÍA MAGDALENA MEDINA CARTAGENA CC 43.988.509
Demandado:	WILMER VIVAS CARMONA CC 94.488.410
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada de manera dispersa en todos los hechos de la demanda, ampliando las causas de información sobre las cuales la pareja dejó de cohabitar.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en este caso deberá aportar el correo electrónico de los testigos enunciados.
3. Deberá manifestar, conforme a las reglas de competencia para este tipo de procesos, la razón para interponer la demanda en el Municipio de Medellín.
4. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre

el emplazamiento del señor WILMER VIVAS CARMONA; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancias de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA MAGDALENA MEDINA CARTAGENA, en contra del señor WILMER VIVAS CARMONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN MARIO PÉREZ LONDOÑO, portador de la TP 147.564 del CSJ, para representar a la demandante señora MARÍA MAGDALENA MEDINA CARTAGENA, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ